

HERMENÉUTICA JURÍDICA EN LA PANDECTÍSTICA ALEMANA. ESPECIAL ATENCIÓN A LA *RECHTSLEHRE* DE GEORG FRIEDRICH PUCHTA

Legal Hermeneutics in German Pandectistics. Special Attention to the
Rechtslehre of Georg Friedrich Puchta *

JOAQUÍN GARRIDO MARTÍN
Universidad de Sevilla
jgmartin@us.es

Fecha de recepción: 14/06/2018
Fecha de aceptación: 05/07/2018

Anales de la Cátedra Francisco Suárez
ISSN: 0008-7750, núm. 53 (2019), 243-261
<http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v53i0.7535>

RESUMEN El texto se aproxima a la renovada hermenéutica jurídica de los inicios del siglo XIX alemán, un periodo y un lugar anticodificador, antiiusnaturalista: "historicista" (*geschichtlich*). Adjetivos de un siglo con un derecho positivo que no crea el legislador, sino que es herencia del pasado, *ratio scripta*: derecho romano "actual" o *heutiges römisches Recht*. Entre las estrategias "jurídicas" empleadas en la época para legitimar la vigencia del viejo derecho romano, nos interesa sobre todo una: la interpretación. La hermenéutica jurídica renace a medida que la mentalidad histórica se introduce en el ámbito de las ciencias del espíritu. Pero una aproximación detenida a la idea "pandectística" de la interpretación, apoyada en los textos de los autores de esta corriente, desmiente la visión "conceptualista" que se asocia al periodo de la famosa *Begriffsjurisprudenz*. En la revisión de esta visión tradicional nos detenemos en el caso de Georg Friedrich Puchta, sucesor del maestro Savigny. El "heutiges" derecho romano, para volverse "actual", debía ser modificado en aquello que según las necesidades del *Volkgeist* fuese necesario, y la labor interpretativa del jurista enseña en ocasiones una labor constructiva que no es compatible con el "formalismo" que la historiografía tradicional atribuye a la ciencia del derecho de la Escuela histórica del Derecho.

Palabras clave: Hermenéutica jurídica, Ciencia pandectística, Puchta, Savigny, Escuela histórica del Derecho

ABSTRACT The text approaches the renewed legal hermeneutics of the early German nineteenth century, an anti-code, anti-natural law place and period: a "historicist" one (*geschichtlich*). Adjectives of a legal century with a positive law that does not create the legislator, but that is inheritance of the past, *ratio scripta*:

* Para citar/citation: Garrido Martín, J. (2019). Hermenéutica jurídica en la pandectística alemana. Especial atención a la *Rechtslehre* de Georg Friedrich Puchta. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 53, pp. 243-261.

“present” Roman law or *heutiges römisches Recht*. Among the “legal” strategies used at the time to legitimize the validity of the old Roman law, above all one is here of interest: the legal interpretation. Legal hermeneutics is reborn as the historical mentality is introduced in the field of the sciences of the spirit (*Geschichtswissenschaften*). But a close approach to the “pandectistic” idea of interpretation, based on the texts of the authors of this movement, belies the “conceptualist” vision that is normally associated with the period of the famous *Begriffsjurisprudenz*. In the revision of this traditional vision we analyse the particular case of Georg Friedrich Puchta, successor of the great Savigny. The “heutiges” Roman law, to become “present”, had to be modified in what according to the needs of the *Volksgeist* was necessary, and the interpretation work of the jurist teaches sometimes a constructive work that is not coherent with the “formalism” that the traditional historiography attributes to the legal science of the Historical School of Law.

Key words: Legal hermeneutics, Pandectism, Puchta, Savigny, German Historical School.

1. LA RENOVACIÓN DE LA HERMENÉUTICA JURÍDICA EN LOS INICIOS DEL XIX ALEMÁN

El tránsito al siglo XIX trae consigo cambios en la teoría de la hermenéutica a medida que la mentalidad histórica se introduce en el ámbito de las ciencias del espíritu, inserción que en el ámbito específico del Derecho se produce por medio de la Escuela Histórica del Derecho. Este espíritu como es sabido va a subrayar la historicidad en la comprensión de la realidad, preocupado por distinguir y conocer las cosas a partir de su individualidad histórica: se descubre así la dimensión histórica de la interpretación jurídica, y con ello la dificultad de acceder a su particular “verdad”.

En una panorámica general vemos que en el tránsito al XIX se distingue un nuevo modo de leer los textos, apoyado en una “contextualización” de los mismos. A partir de este momento las razones del texto se van a leer desde la razón de su autor, cuyas características las ofrece su contexto, no el nuestro: el intento desafortunado de tratar de leer desde nuestro horizonte “gramatical” o “racional” lo resumía Schlegel con la feliz ironía que llamaba el “axioma de lo corriente”: “Wie es bei uns und um uns ist, so muss es überall gewesen sein, denn das ist ja alles so natürlich” (Schlegel, 1797, p. 133); es decir: aquello que nos resulta común o normal debe serlo por la sola razón de parecernoslo a nosotros. He ahí el humano error, tan habitual según Schlegel.

No se va a interpretar, como había hecho la hermenéutica tradicional, desde la razón del lector hacia la voluntad del autor, sino que es desde la

propia razón del autor que se le lee: una razón ligada ineludiblemente a su tiempo y espacio.

Se critica así en primer término la supuesta universalidad de la razón ilustrada. La razón es contextual, y es importante distinguir entre aquello que puede ser hoy interpretado respecto de lo que entonces, en el tiempo de la escritura. Se subraya como tarea primordial la de dilucidar el contexto en que el texto fue escrito. Labor que en los orígenes de la hermenéutica moderna va a gozar de cierto “optimismo epistemológico”, pues el lector, dirá Schleiermacher, va a poder desarrollar el contexto histórico y cultural en grado tal que la comprensión del texto será, en fórmula conocida, mejor que la que el propio autor pudo haber tenido del mismo: “eben so gut und dann besser zu verstehen als ihr Urheber” (Schleiermacher, 1819, p. 87). Se quiere superar de este modo la mirada “ombliuista” de los textos con la moderna interpretación “exegética”.

Inaugurada principalmente por Schleiermacher¹, combina en el ejercicio de interpretación dos elementos: de un lado el elemento objetivo del texto y de otro el subjetivo de su autor.

En este panorama renovador, con nuevas claves hermenéuticas, es donde hay que situar la nueva hermenéutica jurídica del padre fundador de la Escuela, Savigny², expuesta primero en sus Lecciones de Método de Marburg, 1802/03³, y más tarde por él mismo en sus famosos párrafos de interpretación del *System* (1840).

-
1. Al respecto existen dudas, debido a la falta de textos originales de estos autores. Puede verse al respecto Schröder (2012, p. 212) y Meder (2004, p. 11).
 2. La influencia que ejerció Schleiermacher en Savigny es aún hoy objeto de discusión: sobre la misma se pronunció el alumno aventajado de Savigny Bethmann-Hollweg en su necrológica al maestro, “Erinnerung an Friedrich Carl von Savigny als Rechtslehrer, Staatsmann und Christ”: “Anfangs hörte er Schleiermacher, von dessen feinen ethischen Entwicklungen er für die Grundlage seines Rechtssystems ohne Zweifel Gewinn gezogen hat.”: Bethmann-Hollweg, 1866, p. 78. La destacó Gadamer, aunque sin éxito hoy (1960, pp. 175, 309); Jan Schröder descarta una influencia directa, sobre todo a partir del descubrimiento de las Lecciones de Metodología (Schröder, 1985, p. 57). En el mismo sentido, Rückert (1984, pp. 353-356; 2001, pp. 310 y ss), donde ofrece un cuadro comparativo ilustrativo de esta potencial influencia a partir de nociones y fórmulas recurrentes en la “nueva” hermenéutica, compartidas por Schleiermacher y Savigny: “Reconstruction”, “besser verstehen”, “geistige Tätigkeit”, “Kunst”, “Anschauung”, etc. No constata sin embargo Rückert en la obra de Savigny referencia directa de Schleiermacher —solo indirecta en las notas a las lecciones de Marburgo. Queda pues abierta la cuestión: “Die schwierige genetische Frage (sobre origen Hermenéutica) kann als solche dahinstehen” (2001, p. 325).
 3. Esta Metodología (*Methodologie*) nace de las lecciones magistrales de Savigny también llamadas *Anleitung zu einem eigenen Studium der Jurisprudenz*. Como es conocido Savigny dictó estas lecciones primero en Marburgo en el curso 1802/03, más tarde en Landshut (1809), y finalmente en Berlín, como introducción al estudio de las Pandectas (*Pandekten*).

La interpretación en Savigny⁴ no distingue entre textos jurídicos y no jurídicos: la interpretación ha de ser la misma, por ejemplo, para el filólogo: “Soweit ist die Auslegung der Gesetze von der Auslegung jedes anderen ausgedrückten Gedankens (wie Sie z.B. in der Philologie geübt wird) nicht verschieden”, dice Savigny en su *System* (1840, pp. 213, 254)⁵. La función esencial de la interpretación es, nos dice, “Reconstruction des dem Gesetze inwohnenden Gedankens” (*System*, 1840, p. 213)⁶. El texto es principio y fin de la interpretación, sin relación con lo que el legislador ha querido decir pero no ha sabido o podido decir: recae en el texto, exclusivamente, en el pensamiento en él contenido “auf [das], was *in ihm* liegt, was *aus ihm* zu erkennen ist” (2004 [1802-1842], p. 218).⁷ En él está la idea y de él hay que extraerla. Jan Schröder sintetiza así: “Motiv, Zweck und Rechtsgrund des Gesetzgebers sind irrelevant, jedenfalls soweit sie den Wortsinn und Kontext überschreiten” (Schröder, 2012, p. 226).

La comprensión del texto va a ser, además, siempre limitada, pues su comprensión “total” (*Vollständig*) no es posible (Baldus, 2010, p. 45; Meder, 1999, pp. 134-145) según esta doctrina de la Interpretación, ya que para ello haría falta conocer la dimensión objetiva y subjetiva de la interpretación en su totalidad, y esto, en palabras de Schleiermacher —al que aquí sigue Savigny— es imposible, pues de un lado sería necesario “eine vollkommene Kenntniss der Sprache gegeben sein”, y de otro “eine vollständige Kenntnis des Menschen” (Schleiermacher, 1819, pp. 81 y 82). Interpretación en Savigny es pues exégesis, y este es el elemento original de su *Interpretationslehre* (Schröder, 2012, p. 217).

Se integra así Savigny en la “moderna” Hermenéutica⁸, caracterizada fundamentalmente por rechazar la visión de la Hermenéutica tradicional e ilustrada de interpretar solo textos oscuros o imprecisos (Schröder, 2012,

-
4. La relación de la *Auslegungsglehre* del *System* con la idea de interpretación defendida por Thibaut, en Haferkamp (2017, p. 71).
 5. En el prólogo de su obra había anunciado que la aproximación con los textos antiguos seguiría el modelo de las nuevas o presentes disciplinas de la antigüedad, 1840, XXXI.
 6. En las *Vorlesungen* indica en el mismo sentido que interpretación es “Reconstruction des Gedankens, welchen das Gesetz aussprechen soll, insofern dieser Gedanke aus dem Gesetz selbst unmittelbar erkennbar ist”. (2004 [1802-1842], p. 94).
 7. Christian Baldus lo resume: “Zugleich gibt Savigny dem Text sein eigenes Recht gegenüber dem blossen Meinen des Gesetzgebers und stellt sich damit durchaus auf die Grundlage klassischer Hermeneutik” (Baldus, 2010, p. 50).
 8. Stephan Meder sostiene que la regla de la Ilustración de que lo normal es la comprensión y lo anormal la falta de esta, es invertida en la Hermenéutica moderna: la norma es el error, la excepción el acierto en la comprensión del texto (Meder, 2004, 130).

pp. 140-141)⁹. Aquella visión tradicional¹⁰ que concibe la interpretación como “aclaración” de textos de difícil acceso es errática, precisamente porque todo texto necesita interpretación¹¹ (porque todo texto es, de hecho, interpretado, cabe decir: Gadamer lo repite: “Verstehen ist immer hier schon Anwendung”, 1999, p. 314).

Joachim Rückert, conocedor como pocos de la obra del fundador de la Escuela histórica, esencia la doctrina de la interpretación de Savigny del siguiente modo: “Wohin wendet sich also Savigny, und was bestimmt ihn? [...] Nicht an unklaren Gesetzgeberworten, dunklen Gesetzgeberabsichten oder in der Entscheidung streitigen Auslegungen entzündet sich sein Interesse und seine Theorie, sondern an «den Quellen» überhaupt, an der Aufgabe zu «forschen», oder anders gesagt, an der, «den tote Buchstaben zu beleben»” (Rückert, 2001, p. 319). Se trata pues de un proceso exegético; dar vida a las palabras a la luz de la razón interpretativa.

-
9. En estos términos se suele definir la hermenéutica ilustrada, pareja a la tradicional, que se remonta a la antigüedad y que aún hoy es doctrina extendida. Fundamentos de esta limitación en la interpretación a los textos “oscuros” o difíciles se encuentran en el *Ius Commune*, y entre los siglos XIII y XVIII no se discute la regla *Interpretatio cessat in claris*. Con el cambio de siglo poco a poco se va a criticar esta limitación de la interpretación a los pasajes oscuros. Es Savigny por lo general al que se remonta la doctrina para encontrar los orígenes de esta nueva hermenéutica. Al respecto *vid.* Meder (2004, pp. 21-27), y sobre la relación de este con Schleiermacher como motor de cambio (*ibid.*, pp. 28-34). Si bien es cierto hay otros precursores que junto a Savigny, plantean esta misma tesis —con otros fundamentos, pero con mismo resultado—: por un lado Thibaut (1798), y Francis Lieber (1839). Sobre este último Meder (2012, pp. 529-538). Un rico estudio comparativo de los tres autores lo ensaya de nuevo Meder (2017, pp. 132-134).
 10. Un trabajo reciente de Meder propone una distinción conceptual clara entre Hermenéutica “moderna” y Hermenéutica de la Ilustración, *vid.* Meder (2013, pp. 225-244); delimitación entre “antigua” y “moderna” Hermenéutika desde tradición más “filosófica” en Höhle (2004, pp. 265-270).
 11. Savigny (2004, p. 89). Ejemplo de esta corriente señera de la interpretación “de pasajes oscuros” (“fast allgemein herrschenden Begriff der Auslegung als einer Erklärung dunkler Gesetze”) es, apunta Savigny, el trabajo de Karl Salomo Zachariä (1769-1843) su *Versuch einer allgemeinen Hermeneutik des Rechts* (1805). Allí se dice, en su p. 160: “Je vollkommener eine Gesetzgebung ist, desto weniger wird sie der Auslegung bedürfen. Denn Unsicherheit des Rechts ist allemal der Grund und die Folge einer solchen Auslegung”. Sobre la hermenéutica en Zachariä, *vid.* Raisch, 1995, pp. 100-102. Característico de esta doctrina de la interpretación es también la definición que de ella dan Hoepfner y Weber (1803). En su parágrafo 24, “Von der Erklärung der Gesetze”, se dice: “Wer eine Wissenschaft der Gesetze haben will, muss auch die dunklen Gesetze zu erklären, das ist den Sinn derselben, oder was die Worte andeuten sollen, anzugeben im Stande sein. Denn Solange mir ein Gesetz dunkel st, habe ich keine Wissenschaft, keine gründliche Kenntnis derselben. Dieses gibt Gelegenheit, hier die Lehre von der Interpretation der Gesetze abzuhandeln”.

2. ¿HOMOGENEIDAD ENTRE PANDECTISTAS DE LA ESCUELA HISTÓRICA? EL CASO DE GEORG FRIEDRICH PUCHTA

¿En qué medida coincide este novedoso planteamiento hermenéutico, inaugurado por Savigny, con el del discípulo predilecto del gran maestro de la Escuela, Georg Friedrich Puchta? En principio parecería que algunas de estas premisas interpretativas son asumidas por el alumno, pues en efecto Puchta rechaza el esquema tradicional lógico-gramatical de la Interpretación explícitamente, aunque es cierto que de diverso modo a Savigny: Puchta no rechaza el empleo como tal de las categorías, sino el modo como estas habían sido trabajadas por la hermenéutica ilustrada, esto es enfrentadas: la lectura era o gramatical o lógica. Puchta criticará esta oposición y afirma una interpretación que trenzaba ambos elementos. Savigny en cambio va a criticar en sí mismas las categorías como equívocas (Savigny, 1840, p. 320): se equivocaban los que oponen las categorías lógico y gramatical, pero también los que las mantienen aun sin oponerlas: la correcta interpretación es solo una, que se compone de los famosos cuatro elementos: lógico, gramatical, histórico y sistemático (Savigny, 1809, p. 141)¹².

Debemos volver sobre el contexto y conocer las vicisitudes de la hermenéutica a medida que el siglo avanza para comprender la tesis de Puchta sobre la cuestión. La dirección que sigue la hermenéutica a lo largo de la primera mitad del XIX¹³, centrada aún en la reconstrucción del pensamiento expuesto en la ley, va a atender cada vez más a la voluntad del autor, saliendo del texto si fuera necesario para su comprensión. Autores como Vangerow, Lange o Mühlenbruch van a concebir la interpretación del texto como la explicación de la voluntad del legislador, sin limitarla al exacto texto legal, de suerte que la lectura debe empezar en el texto pero puede no acabar en él. Para Savigny en cambio la interpretación no consistía en el descubrimiento de la voluntad del legislador, sino más bien en el proceso mismo de lectura, un proceso que si bien era “regular”, no podía reglamentarse, ya que la interpretación es un “arte” (*Kunst*)¹⁴, y así, libre.

12. Cánones son conocidos por primera vez impresa en el *System*, 1840.

13. De nuevo es Jan Schröder el que nos pone al frente del contexto “metodológico” en lo que al concepto de interpretación se refiere, en la auscultación de los textos dedicados a la materia desde principios de siglo (textos por lo general contenidos en tratados generales de Derecho, y pocas veces en ensayos monográficos sobre hermenéutica, con no pocas excepciones, como la de Zachariä (1805).

14. De ahí que a pesar de dotar de cien páginas al tema en su *System* advierta Savigny del riesgo que trae consigo confiarse a las teorías sobre la interpretación, pues esta —la interpretación—, al ser un arte, no se deja en general regular, salvo en aquello que no ha de hacerse. Podría tal vez hablarse así de una teoría negativa de la interpretación en Savigny:

Puchta adopta una posición intermedia. Como estos autores, pone el énfasis en la voluntad del legislador como principio rector de la interpretación. Ahora bien, siguiendo a Savigny, delimita la interpretación de la voluntad del legislador a los límites del texto. De suerte que al contrario que los autores mencionados, no se leerá voluntad alguna más allá del texto, precisamente porque no está esa voluntad en él. El *Wortlaut*, determinado, va a determinar.

Pero también se va a diferenciar Puchta de Savigny. Y lo va a hacer desde el momento en que el texto, por no expresar la voluntad del legislador —cuando se dé el caso—, no se aplique. En este punto el texto muere para Puchta —no así para Savigny. A falta de solución legal, se produce una laguna jurídica. Y será el propio jurista intérprete del pasaje anulado —el juez—, el que cubra este vacío legal, dotándolo así de capacidad para “producir” derecho (*Rechtsfortbildung*), a partir del denominado derecho científico (*wissenschaftliches Recht*), tercera fuente del derecho en el esquema puchtiano de fuentes¹⁵. En este concreto punto, la postura de Puchta va a diferir de la de Savigny, como vamos a tratar de explicar a continuación.

2.1. Interpretación de la ley en Puchta: ausencia de metodología de la interpretación

El derecho legislado es, según nos enseña Puchta, el más fácil de reconocer, pues su *Erkenntnismittel*, lo que él denominó “medio de conoci-

“Die Auslegung is eine Kunst [...] allein es ist wichtig, dass man sich über den Werth einer solchen Theorie überhaupt, auch der besten, nicht täusche. Denn diese Kunst lässt sich eben so wenig, als irgend eine andere, durch Regeln mittheilen oder erwerben”: (Savigny, 1840, p. 211). Al respecto Meder (2012, pp. 149-177). En una argumentación que llega a Kant, la hermenéutica en Savigny se describe en términos de “arte”, que trascienden las reglas, básicamente porque de otro modo se caería en el problema lógico *regresus ad infinitum*: “subsumieren, d. i. unterscheiden sollte, ob etwas darunter stehe oder nicht, so könnte dieses nicht anders als durch eine Regel geschehen. Diese aber erfordert eben darum, weil sie eine Regel ist, aufs neue eine Unterweigung der Urteilkraft, und so zeigt sich, dass zwar der Verstand einer Belehrung und Ausrüstung durch Regeln fähig, Urteilkraft aber ein besonders Talent sei, welches gar nicht belehrt, sondern nur geübt sein will”. Kant, 1787, B 172. Stephan Meder afirma que la influencia de Kant sobre Savigny se produce en este concreto ámbito de la interpretación; Savigny, afirma Meder, habría asumido el “reflektierende Urteilkraft” como “proceso intelectual” básico de la ciencia del Derecho, que va de lo particular a lo general, sin una idea anterior de lo que sea Derecho, al contrario de lo que sucede con el “bestimmender Urteil”, que parte de lo particular hacia un todo ya preconcebido. Así, en la famosa frase de Savigny sobre el modelo casuístico de la jurisprudencia romana: “Es ist nun, als ob dieser Fall der Anfangspunkt der ganzen Wissenschaft wäre, welche von hier aus erfunden werden sollte” (Meder, 2004, pp. 99 y ss.).

15. Puede consultarse, para una exposición del esquema de fuentes en Puchta, Garrido (2018).

miento” de la fuente del derecho, es la palabra: *das Wort*. Y todos en efecto reconocen en la palabra escrita la prescripción jurídica. Desde otro punto de vista, sin embargo, su reconocimiento resulta difícil. Por dos razones, apunta: la primera es precisamente la palabra, susceptible de muy diversas interpretaciones en muchas ocasiones. Y la segunda es la naturaleza misma de la fuente, la legislación, problemática en sí misma: en efecto, son ilusos, advierte, aquellos que piensan que el Derecho va a resultar más sensato, menos disputado y más conocido por todos, si este adopta solo la forma escrita¹⁶ y se pretende expresar todo el Derecho en los textos legales.

2.1.1. “El sentido de la ley está en el *Wortlaut*”

Concentrémonos en el primer aspecto problemático de la ley, lo que la palabra escrita prescribe. En este punto Puchta afirma que la función del juez es buscar certeza, y para obtenerla será necesario un ejercicio importante de crítica. Veremos así en la función interpretativa del jurista el alcance del supuesto formalismo *puchtiano*: las labores del jurista son en este punto esclarecedoras.

Las palabras, se afirma, son la expresión de la voluntad del legislador, su única prueba (*Zeugniss*). Al esclarecimiento del sentido de la palabra se le llama Interpretación (*Interpretation*)¹⁷. A ellas ha de ceñirse el juez en su interpretación, pues se debe aplicar la estricta voluntad del legislador: la interpretación es “Das oberste Princip der Interpretation ist: das Gesetz ist der ausgesprochene Wille des Gesetzgebers. Der Wille ist nichts ohne das Wort, das Wort nichts ohne den Willen” (Puchta, 1841, p. 41).

Es pues la palabra el medio de expresión de la voluntad del legislador, de suerte que, en conocida fórmula de Puchta, de haber querido el legislador algo diferente a lo que ha dicho, su voluntad no va a regir, pues no ha

-
16. En una clara alusión al espíritu codificador: al francés por todos. “Jene Schwierigkeiten entspringen theils aus der Beschaffenheit jenes vornehmen Erkenntnismittles, den Gesetzesworten, theils aber auch aus der Natur des gesetzlichen Rechts selbst” (Puchta, 1841, p. 40).
 17. Puchta emplea la noción clásica de Interpretation. Así también en 1844, p. 24: “Die auf dessen (leyes) Ermittlung gerichtete Thätigkeit heisst Auslegung, Interpretation im heutigen Sinn des Worts”. Savigny, en cambio, prefiere emplear la de Auslegung, pues según él, aquella pretende dar significado nuevo a partir de un significante complejo, oscuro; esta en cambio, buscar dar claridad a algo que no lo tiene, ciñéndose al texto: “der Name Auslegung (explicatio) [...] darauf geht, dass das in dem Wort Eingeschlossene an das Licht gezogen und dadurch offenbar gemacht werde. Der Name Erklärung dagegen deutet mehr darauf hin, dass der (zufällige) Zustand der Unklarheit aufgehoben und in Klarheit verwandelt werde” (Savigny, 1840, p. 216).

sido expresada, y de igual manera tampoco regirán las palabras, pues no contienen la voluntad del legislador: “Würde sich ergeben, dass der Gesetzgeber etwas ganz anderes gewollt, als was er ausgesprochen hat, so würde sein Wille nicht gelten, weil er nicht ausgesprochen ist, und die Worte nicht, weil Sie den Willen des Gesetzgebers nicht enthalten” (Puchta, 1841, p. 41).

El sentido de las palabras, sin embargo, puede ser dudoso. Pueden incluso no significar nada, no ser significantes¹⁸. En estos casos, en la labor de interpretación el jurista (juez) tiene que considerar más cosas, afirma Puchta en sus *Pandekten*. A saber: los principios del derecho que el legislador ha reconocido como tales, y de los que debe ser posible derivar los preceptos jurídicos en cuestión —a interpretar—: “andere Umstände zu berücksichtigen, aus denen der Wille des Gesetzgebers erhellt: Rechtsprincipien, die er anerkannt hat, und aus denen sich die fragliche Bestimmung ableiten lässt” (Puchta, 1841, p. 41). Más precisamente, añade a continuación: los fines que ha perseguido el legislador con la promulgación de la ley, las circunstancias que han podido influir en la misma: “ferner der Zweck, den der Gesetzgeber beabsichtigte, überhaupt alle die Umstände, die auf den Willen des Gesetzgebers einen Einfluss haben konnten, und aus welchen daher auf diesen Willen geschlossen worden kann” (Puchta, 1841, p. 42).

La regla es en consecuencia la siguiente: cuando las palabras sean claras y su sentido preciso, esto es, cuando no den pie a lecturas “inadmisibles” entonces la voluntad debe leerse en su literalidad, y no según interpretaciones “verosímiles”. Aquí la regla que cita Puchta para interpretar la ley es la que el jurista romano emplea para hacer lo propio con la disposiciones del testador: *cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio*.

2.1.2. Interpretación lógica y gramatical

Puchta adopta en su *Rechtslehre* la distinción entre interpretación gramática y lógica¹⁹. Este binomio, tradicional en la historia de la ciencia jurídica, lo va a asumir solo parcialmente Puchta, ya que según su lectura no han de verse contrapuestas las dos modalidades de interpretación, como

18. Situaciones que serán tanto más frecuentes cuanto menor sea el poder del *Redigent* de la ley sobre la lengua (Puchta, 1841, p. 41).

19. Es conveniente evitar la noción *Methodenlehre*, de la que aquí parecería lógico hablar, pues para Puchta esta no puede entenderse aisladamente, sino que es parte esencial de la doctrina del Derecho, como a menudo repite: “Abgesehen von dem gesunden Menschenverstand muss die ganze Jurisprudenz die Hermeneutik sein” (Puchta, 1847, p. 36).

solía hacerse, de suerte que si se recurría a la interpretación gramática quedaba excluida la lógica, y viceversa²⁰. La interpretación gramatical se aplicará cuando la letra de la ley sea clara, y la lógica servirá para dilucidar la letra cuando su sentido no lo sea y sea así necesario acudir a los principios o fines del legislador. Pero ello no supone una división o independencia de ambas interpretaciones. La correcta interpretación, que Puchta denomina “interpretación en sentido actual” (“Interpretation im heutigen Sinn”), tiene así como fundamentos las reglas gramaticales del lenguaje (I. gramatical) y los elementos que relacionan el contenido de la ley con aspectos jurídicos e históricos de la misma (I. lógica).

Pues bien, es a partir de esta segunda que Puchta va a dar libertad al juez. En efecto, cuando las palabras no sean claras, este podrá limitar o ampliar su sentido, diferente del que reciben tras una “lectura común” (“gewöhnlichen Wortverstand”). Para ello el juez tendrá a su disposición de un lado los elementos históricos que participan de la configuración de la ley “Schlüsse, die aus der juristischen und historischen Umgebung des Gesetzes auf seinen Inhalt zu machen sind” (Puchta, 1838, p. 24); y de otro los fines observados por el legislador “ferner der Zweck, den der Gesetzgeber beabsichtigte” (Puchta, 1841, p. 41). Así las cosas, su interpretación irá más allá de las palabras de la ley cuando estas resulten difusas.

En este sentido Puchta se asemeja a la vieja hermenéutica, al entender la interpretación como un ejercicio de comprensión en los casos de pasajes oscuros de la ley: así se deduce cuando se descarta la posibilidad de una interpretación diferente al tono de las palabras de la ley cuando estas sean claras, en aras de evitar la arbitrariedad en la interpretación²¹.

Savigny en cambio va a rechazar ya desde sus trabajos tempranos (y esto no va a cambiar a pesar de las diferencias en su teoría de la interpretación a lo largo de su obra) la concepción tradicional hermenéutica, que

-
20. “hat davon oft als von zwey von einander unabhängigen Interpretationsweisen gesprochen, von denen die eine ohne die andere angewendet werden könne, so dass man namentlich nicht zur logischen Interpretation greifen dürfe, wenn die grammatische einen angemessenen Sinn gebe.” (Puchta, 1841, p. 42; 1847, p. 35). “Ihre Grundlage (de la Interpretation) sind theils die Sprachregeln (s. G. Grammatische Interpretation), theils die Schlüsse, die aus der juristischen und historischen Umgebung des Gesetzes auf seinen Inhalt zu machen sind (s. G. Logische Interpretation)” (Puchta, 1838, p. 24).
21. “Wenn in den Worten nichts schwankendes liegt [...] so ist nicht gestatte, den Willen des Gesetzgebers [...] als zweifelhaft darzustellen, weil es sonst in der That unmöglich wäre, auch durch die sorgfältige Wahl der ausdrücke den beabsichtigten Sinn eines Gesetzes gegen willkürliches Deuteln sicher zu stellen” (Puchta, 1841, p. 42). No se asemeja en cambio a esta tradición cuando contrapone la interpretación gramatical a la lógica, sino en la idea de que solo se habla de Interpretación cuando se presentan pasajes oscuros, siguiendo los lemas latinos. Al respecto puede Schott (2001, pp. 155-189).

entendía la interpretación como la explicación (*Erläuterung*²²) de los pasajes oscuros de la ley²³; para él la Hermenéutica se empleará para la reconstrucción del pensamiento, sea este claro u oscuro, siempre que sea reconocible o identificable.

2.1.3. Ausencia de método

En Puchta no vemos interés específico en doctrinas metodológicas: la metodología se lee junto al derecho, y una no se entiende sin el otro: la *Rechtslehre* es ella misma *Methodenlehre*, se puede decir. “Erkenntnis des wissenschaftlichen Rechts und ihre Methode ist nicht Gegenstand besonderer Regeln, sonder die aufgabe der gesammten Rechtslehre” (Puchta, 1844, p. 26). Esto se ve claramente en el rechazo que muestra hacia algunos intentos llevados a cabo entre diversos juristas por descubrir las claves teóricas acerca de las posibilidades y límites de la comprensión del texto: la metodología en la interpretación de las normas. Un reflejo de este rechazo se lee en la correspondencia con su maestro Gustav Hugo, en una carta de 1827: “ein Collegium über Hermeneutik lesen oder hören kann” (Puchta, 2009, p. 27). Estos intentos habían creado una nueva disciplina que Puchta, lejos de compartir, considera perniciosa, porque pretenden explicar cómo se debe interpretar la norma en términos teóricos: “Man hat Regeln für Kritik und Interpretation (hauptsächlich für die römischen Rechtsbücher) zusammengestellt, die in einer Anwendung der allgemeinen paläographischen, historischen und juristischen Kenntnisse auf die Erklärung der Terte bestehen und so eine eigene Disciplin, die Hermeneutik, geschaffe, die für ihren Zweck sich nichts besonders fruchtbar erwiesen hat” (Puchta, 1838, p. 22). Al parecer de Puchta, estas teorías son contrarias a la correcta comprensión de la hermenéutica²⁴, que define como “núcleo de la Jurisprudencia”

-
22. Va a preferir el término *Auslegung* al de Interpretation, que relaciona con *Erläuterung*. Pues el primero se entiende como sacar la luz presente en un texto oscuro, mientras que el segundo pretende dar significado al texto que este no muestra.
 23. Así Mecke, que, con apoyo en Rückert, Brockmüller y Schröder, dice “Sowohl die Tatsache, dass Savignys juristische Auslegungslehre nicht mehr «bei der juristische Pathologie» des unklaren Gesetzeswortes anknüpfte und damit das «alte Hermeneutikproblem der Gesetzesdunkelheit» zum «Unterprimem» der Auslegung machte, als auch die Tatsache, dass seine «philosophische Ansicht der Jurisprudenz» den Interpretieren «auf den gegebenen Text» statt auf den Willen bzw. Die Zwecke des Gesetzgebers verwies, bezeichneten etwas grundsätzlich Neues in der zeitgenössischen juristischen Auslegungslehre” (Mecke, 2009, p. 351 n. 1729).
 24. La descripción de los resultados de esta Hermenéutica: “gewöhnlich eine sehr äusserlich gehaltene, unfruchtbare, nicht in das Wesen der Sache eingehende, hölzerne Darstellung” (Puchta, 1847, p. 37).

(*Kern der Jurisprudenz*). La hermenéutica habrá de considerar el derecho en su totalidad para una correcta comprensión y aplicación de la norma. Solo así, considerado —conocido— en su totalidad (en su historia) será aplicado el Derecho de acuerdo a su propia naturaleza científica²⁵. En el entendido de que científico del derecho es el historiador del derecho: Puchta asume plenamente las premisas enunciadas ya por Savigny: que el derecho es ante todo una ciencia histórica: “ganze Rechtswissenschaft selbst nicht Anders ist als Rechtsgeschichte” (Savigny, 1850, 1).

Toda la jurisprudencia pues, y el sentido común, añade, son los elementos de la Hermenéutica: “Abgesehen von dem gesunden Menschenverstand muss die ganze Jurisprudenz die Hermeneutik sein” (Puchta, 1847, p. 36).

Normas “apriorísticas” acerca de cómo interpretar, reglas “externas”, son por ello mismo, por buscar la interpretación “fuera” del derecho mismo, perniciosas, y solo pueden ayudar a mentes fáciles (y estas, añade, es mejor si no interpretan nada): “solche äusserliche Regeln werden nur den Schwachköpfen dienen, um sie des eigenen Denkens zu überheben, diese sollen aber besser gar nicht interpretieren” (Puchta, 1847, p. 38). La aplicación del Derecho va a depender del buen conocimiento del derecho, nos dice en sus *Pandectas*, donde por lo demás dedica una sola página a la interpretación: “Die Anwendung hängt vor allem von der Kenntniss des Rechts ab” (Puchta, 1838, p. 16). En este sentido y contra mentes “legalistas” Puchta advierte que el juez va siempre a necesitar de pensamiento jurídico “juristisches Denken”, pensamiento que la ley no puede en ningún caso suplir. Es más, jueces que no sean capaces de reproducir el “pensamiento” (“Gedanken”) del legislador no merecen ese nombre: “Richter die nicht im Stande wären, die Gedanken des Gesetzgebers in sich zu reproduciren, wären dieses Namens nicht werth” (Puchta, 1847, p. 17).

2.2. De la interpretación a la creación en la aplicación de la ley

Puchta tiene presente como regla general la posibilidad de que el caso se ajuste a la regla. En efecto, según Puchta “die Anwendung selbst besteht sowohl in dem Urtheil, was dem Recht in dem vorliegenden Falle angemessen ist, als in der wirklichen Hervorbungung der Uebereinstimmung des Falls mit der Rechtsvorschrift” (Puchta, 1847, p. 37). De suerte que un

25. Esto suena muy savigniano: las reglas para interpretar, dice, Savigny, “im wesentlich gleich....bey Gesetzen, Schriften von Juristen (Pandekten), Rechtsgeschäften”, *Methodologie*, cit., p. 199. *Vid.* la síntesis que hace Haferkamp donde se explica la interpretación que mira al todo: “Savignys einheitsstiftendes Verfahren” (Haferkamp, 2004, p. 364).

buen derecho —sistemático, científico— y un buen juez no van a necesitar herramientas hermenéuticas especiales.

En un importante párrafo del *Gewohnheitsrecht* I nos describe la tarea fundamental del juez: “Dem entscheidenden Richter sind zwey Punkte gegeben, deren Verhältniss von ihm bestimmt werden soll. Den ersten bildet das Recht, den zweiten das Factum. Seine Thätigkeit besteht nun darin zuvorderst beide zu erkennen, dann aber beide mit einander zu verbinden, die rechtliche Gestalt der factischen Verhältnisse aufzufinden und auszusprechen, oder, wie man zu sagen pflegt, das Recht auf das Factum anzuwenden” (Puchta, 1838, p. 357). La primera de las tareas del juez, el reconocimiento de la ley y del caso, se desarrolla a partir de la interpretación. La segunda de ellas, su aplicación, o como dice Puchta es común decir, “ajustar el derecho al hecho”, es ya otra, que desborda la interpretación y que puede, llegado el caso, crear derecho en la aplicación del mismo. Puchta va a enlazar así el derecho legislado con el derecho científico, o más precisamente, la dimensión interpretativa de la ley con la creativa: “Die Thätigkeit der Wissenschaft ist theils eine receptive, Erkenntniss des durch die übrigen Rechtsquellen gegebenen Rechts, darauf bezieht sich Kritik und Interpretation, die im vorigen § (15 Gesetzliches Recht) zunächst für das gesetzliche Recht erwähnt worden sind, aber ihre Anwendung auch auf die Erkenntniss des Gewohnheitsrechts finden, theils eine productive, wodurch die Wissenschaft selbst in die Reihe der Rechtsquellen eintritt” (Puchta, 1844, p. 25).

2.2.1. Laguna jurídica y voluntad del legislador

El lazo entre interpretación y derecho científico se va a producir cuando las palabras del legislador no se correspondan con su voluntad. En estos casos la ley no es aplicable, por no expresar la voluntad del legislador (y tampoco lo es su voluntad por no estar expresada) (Puchta, 1841, p. 41; 1847, p. 36)²⁶. Se produce inevitablemente así una laguna jurídica, como consecuencia de la cancelación del precepto. Esta laguna sin embargo, se va a cubrir automáticamente, nos dice Puchta, “pues nacimiento y cese no

26. Savigny por el contrario determinó la solución inversa: la ley se aplica, coincida o no con la voluntad del legislador (Savigny 1809, 1840, pp. 233 y ss). Esta solución de Puchta la va a adoptar Windscheid en su Manual de Pandectas de 1844 con casi idénticas palabras, aunque sin citarlo: “entsprechen die von dem Gesetzgeber gebrauchten Worte dem Sinne, welchen er hat ausdrücken wollen, aber auch nicht, was er hat sagen wollen, weil er es nicht gesagt hat”: Windscheid, 1867, p. 53. Al respecto cf. el análisis que ofrece Baldus (2010, p. 82).

pueden separarse, en tanto la cancelación de un precepto trae consigo uno nuevo”: “Jede Aufhebung ist Herborbringung eines neuen Rechts, denn schon das ist neues, dass das frühere nicht mehr gilt” (Puchta, 1847, p. 42; 1832, p. 9). Y puesto que los derechos no traen causa de sí mismos, sino que se explican en virtud de los principios de que derivan, la naturaleza científica de estos principios permitirá en último término deducir nuevos preceptos jurídicos. Así, en sus *Vorlesungen*: “Jenes bestehende Recht enthält aber selbst dein Keim seiner Ergänzung in sich, durch die Principien, auf denen es beruht, und durch seine vernünftige Natur, die von einem Satz einen Schluss auf einen andern daraus mit innerer Nothwendigkeit folgenden auslässt. Diese Ergänzung aber zur Wirklichkeit und zum Bewusstsein zu bringen, ist die Aufgabe der Wissenschaft, die jene Principien des bestehenden Rechts ermittelt, und aus diesen neue ergänzende Rechtssätze folgert” (Puchta, 1847, p. 38). Es entonces cuando la autoridad interna —la Ciencia— del Derecho suple, y cuando, creando derecho, deviene fuente, pues este nuevo derecho será deducido a partir de los principios del sistema (esto es, a partir de la racionalidad inherente al sistema: de ahí su autoridad interna —su “cientificidad”—): “So ist die Wissenschaft nicht bloss eine receptive Thätigkeit (Interpretation der Gesetze und des Gewohnheitsrechts), sondern auch eine productive” (Puchta, 1847, p. 39).

2.2.2. “Producción” de Derecho (*Rechtsfortbildung*)

Por otra parte, el derecho científico no agota su “capacidad creadora” (*Fortbildung*) en los casos de laguna jurídica, esto es, en los casos en que no hay voluntad del legislador: también va a ser creador de derecho el juez que vea en la ley contradicción con el derecho vigente, ya sea en sus elementos externos —en el derecho consuetudinario— o en sus principios internos —derecho científico—: “Eine solche Modification (des Gesetzes) kann sich namentlich auch aus innern Gründen als nothwendig darstellen, also gegenüber dem auf äusserer Autorität beruhenden Recht durch das Recht der Wissenschaft erfolgen” (Puchta, 1844, p. 28). El juez es pues competente para cambiar la ley cuando esta sea contraria, por razones internas (“aus innern Gründen”), al sistema jurídico: a sus principios. A estas modificaciones por razones internas del Derecho las llamaban los romanos “admirablemente” (*vorzüglich*) *interpretatio*. Hay que distinguir aquí estas modificaciones de la ley (que Puchta considera función creativa o productiva —*produktives* (Puchta, 1847, p. 39)— del derecho científico) de las interpretaciones que dan un sentido más amplio o más escueto a las palabras de la ley del que “usualmente” (“gewöhnlichen Wortverstand”)

puede o suele dársele: en este caso es interpretación “receptiva”, y no “creación” o producción de derecho (Puchta, 1844, p. 28).²⁷

En términos teóricos Puchta determina los casos en que el juez tiene que modificar la ley: cuando exista una “necesidad interior”: “Wann sind wir zu einer solchen Modification berechtigt? Es ist schon gesagt, eine innere Nothwendigkeit muss dafür sprechen”. Esto es, cuando falte coherencia sistemática: casos en los que, de no darse esta modificación, el precepto (*Rechtssatz*) resultaría irracional —contradictorio—: “dass ohne diese Modification dem Rechtssatz kein vernünftiges Resultat möglich sei”.

Estas modificaciones funcionan a su vez de diversa forma según las dos posibilidades de modificación existentes: la extensiva (*Erweiterung*) y la restrictiva (*Beschränkung*). En el caso de la primera —die Erweiterung—, se exige “dass die Ausschliessung der herbeizuziehenden Fälle seine Anwendung auf die im Gesetz ausgedrückten plan und gedankenlos machen” (Puchta, 1847, p. 45). “Planlos”, falta de plan, es decir, falta de lazo con el todo, a-sistemático. Será “Gedankenlos” cuando no esté fundamentada según las reglas determinadas en la ley para el caso: cuando sea arbitraria. En cambio, cuando se trate de una restricción de la norma, será necesario “dass durch die Anwendung auf die auszusschliessenden Fälle der Rechtssatz seine Bedeutung und Begründung verlieren würde” (Puchta, 1847, p. 45).

La misma situación se plantea cuando dos preceptos jurídicos (*Rechtsätze*) resulten contrarios: en los casos de antinomia. En este caso Puchta establece que ambos preceptos van a ser nulos, pues uno anula al otro. En efecto: “da beide Stellen gleichen Anspruch auf Geltung, gleiche Kraft besitzen so machen sie sich gegenseitig unwirksam, jede hebt die andere auf” (Puchta, 1847, p. 47). De nuevo una fuente del derecho decidirá qué derecho aplicar, pues el escrito, en tanto contradictorio, no decide. Y es aquí también la regla del derecho científico la que va a decidir. Pues no puede

27. “Etwas anderes ist die Nachweisung, dass der Sinn des Rechtssatzes selbst ein engerer oder weiterer sey, als in dem gewöhnlichen Wortverstand zu liegen scheint”. En estos casos no se cambia el precepto: “Hier ist von einer Erweiterung oder Beschränkung des Rechtssatzes selbst nicht die Rede” (Puchta, 1847, p. 44). Modificaciones que no tienen nada que ver con las interpretaciones que de forma algo imprecisa hoy (entonces) llamamos “restrictiva” y “extensiva”. Adjetivos ambos poco precisos para nuestra interpretación “im heutigen Sinn”, que es solo receptiva, y más adecuados, dice Puchta, para la interpretatio romana, donde la relación de la ciencia con el derecho dado no era meramente receptiva, sino también productiva: “Die Thätigkeit (interpretation en sentido actual) hat eine receptive Richtung, sie geht rein auf Gewinnung des Rechtssatzes, welchen der Gesetzgeber in dem Gesetz hat niederlegen wollen; die interpretatio im Sinne der Römer dagegen ist das Verhältniss der Wissenschaft zu dem gegebenen Recht überhaupt, welches nicht bloss ein receptives, sondern auch ein productives (durch Ergänzung, Erweiterung, Modificierung § 18 ist”. Puchta, 1844, p. 24, n. p).

el juez decidir el problema que presenta la ley de acuerdo de nuevo con la ley, afirma Puchta, contrariamente a lo que algunos profesores como Löhr habían sostenido²⁸. De nuevo es la Jurisprudencia la que ofrece la solución. En caso de antinomia los preceptos contrarios habrán de tenerse por no existentes, como si la ley no hubiera decidido nada al respecto, sostiene Puchta; y habrá de ser el derecho científico el que, atendiendo a razones internas, decida, creando así derecho. “Das Resultat ist: im Fall eines Widerspruches ist der Fall so zu entscheiden, wie wenn er im Gesetz gar nicht entschieden wäre, also aus innern Gründen, nach dem Recht der Wissenschaft” (Puchta, 1847, p. 47).

3. CONCLUSIONES

Este modelo *puchtiano* de producción de derecho a partir de su aplicación por parte del juez se explica en virtud del modelo romano de interpretación-signo, podría decirse con Tomasz Giaro, de la “verdad jurídica”²⁹ de aquella experiencia jurídica. Un modelo que aunque, advierte Puchta, hoy —entonces— no es ya aplicable³⁰, nos dice muchas cosas acerca de la naturaleza del derecho y de su interpretación y aplicación: de su metodología —en el sentido en que se emplea la palabra en la época. La *interpretatio* no era entonces solo “receptiva” (*receptives*), como lo es “im Sinne heute” (Puchta, 1838, p. 28, n. b), sino también productiva: “die interpretatio Im Sinne der Römer dagegen ist das Verhältniss der Wissenschaft zu dem gegebenen Rechts überhaupt, welches nicht bloss ein receptives, sonder auch ein producites (durch Ergänzung, Erweiterung, Modificierung § 18) ist” (Puchta, 1838, p. 28, n. b.)³¹. Labores estas de modificación de la ley que deja Puchta

-
28. Puchta, 1847, p. 47, n. 1. Esta solución, recuerda Puchta, se había adoptado en el derecho prusiano (“Allgemeines Landrecht für die preussische Staaten”), y al poco tiempo hubo de cancelarse por su disfuncionalidad práctica (“praktische Unausführbarkeit begünstigt”).
 29. De “verdades jurídicas romanas” nos habla Tomasz Giaro en su *Gedankexperiment*, destacando entre otras la interpretación como una de esas verdades romanas sobresalientes: “Typischerweise äussert sich die juristische Klugheit der Römer, wie dies allein schon durch das Syntagma *interpretatio prudentium* (Pomp. D. 1,2,2,12; Pap. D. 2,15,5; PS. 4,8,3) bezeugt wird, in der Interpretation” (Giaro, 2007, p. 252).
 30. Puchta (1838, cit., p. 21, u); 1841, p. 466): modelo romano es “natural”, el actual es “artificial”, “intelectual en sentido estricto”, podría decirse. Tampoco lo era para Savigny, que rescata del modelo romano la praxis clásica, pero no la teoría de la interpretación del jurista romano (Savigny, 1995 [1802-1842], pp. 185, 1812, pp. 199, 1821-23).
 31. Cf. las consideraciones que hace Puchta sobre la *interpretatio* en los diferentes periodos del Derecho Romano en el segundo capítulo de su primer volumen del *Gewohnheitsrecht* (1828, pp. 17 y ss).

en manos del juez para los casos en que, concluida la interpretación, resulte contraria con los principios del (sistema de) derecho.

Las soluciones que ofrece Puchta como vemos están lejos del positivismo formalista en que es habitual encontrarle ubicado (en esa tradicional visión de la pandectística, tan “sistemática”, “conceptualista”), más propio de espíritus metodológicos —modernos—, que en principio poco tienen que ver con Puchta. De sus criterios de aplicación de la ley, ciertamente libres para con el juez, no puede deducirse formalismo. Más bien lo contrario. A través del derecho científico se va a romper ese lazo con la palabra escrita de la ley. Cuando el juez decide atendiendo a razones científicas, ciertamente lo tiene que hacer siguiendo la lógica interna del sistema, en cierto sentido formal, pero también atendiendo, como vimos antes, a las circunstancias históricas que acompañan a la ley, así como al fin del legislador (*Zweck*).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baldus, C. (2010). Gesetzbindung, Auslegung und Analogie: Römische Grundlagen und Bedeutung des 19. Jahrhunderts. En Karl Riesenhuber (ed.), *Europäische Methodenlehre. Handbuch für Ausbildung und Praxis* (pp. 26-111). Berlin-New York: De Gruyter.
- Bethmann-Hollweg, M.-A. (1867). Erinnerung an Friedrich Carl von Savigny als Rechtslehrer, Staatsman und Christ. *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, VI. 42-82.
- De Castro, F. (2008) [1955]: *Derecho Civil de España, Parte General*. Valladolid: Casa Martín.
- Gadamer, H.-G. (1960). *Wahrheit und Methode. Grundzüge einer philosophischen Hermeneutik*. Tübingen: J. C. B. Mohr.
- Garrido, J (2018). *Fuentes, Método y Sistema en la Escuela histórica del Derecho. Georg Friedrich Puchta (1798-1846)*. Granada: Comares.
- Giaro, T. (2007). *Römische Rechtswahrheiten. Ein Gedankenexperiment*. Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann.
- Haferkamp, H.-P. (2017). Thibaut und die historische Rechtsschule. En Christian Baldus (comp.) *Anton Friedrich Justus Thibaut (1772-1840). Bürger und Gelehrter (59-77)*. Heidelberg: Mohr Siebeck.
- Haferkamp, H.-P. (2004). *Georg Friedrich Puchta und die Begriffsjurisprudenz*. Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann.
- Hoepfner, L. J. F. (1803). *Theoretisch-practischer Commentar über die Heineccischen Institutionen von L.J.F. Hoepfner, 7. Auflage, voon neuem durchgesehen, mit einigen Anmerkungen und Zusätzen begleitet von A. D. Weber*. Frankfurt am Main.
- Hösle, V. (2004). Wahrheit und Verstehen. Davidson, Gadamer und das Desiderat einer objektividealistischen Hermeneutik. En W. Neuser (comp.). *Logik*,

- Mathematik und Natur im objektiven Idealismus. Festschrift für Dieter Wandschneider* (265-270). Würzburg: Königshausen & Neumann.
- Kant, I. (1787). *Critik der reinen Vernunft*. Riga.
- Lieber, F. (1839). *Legal and Political Hermeneutics: Or Principles of Interpretation and Construction in Law and Politics with remarks on Precedents and Authorities*, Boston: Charles C. Little and James Brown.
- Mecke, C.-E. (2009). *Begriff und System des Rechts bei Georg Friedrich Puchta*. Göttingen: V&R Unipress.
- Meder, S. (2004). *Missverstehen und Verstehen. Savignys Grundlegung der juristischen Hermeneutik*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- Meder, S. (1999). *Urteilen. Elemente von Kants reflektierender Urteilskraft in Savignys Lehre von der juristischen Entscheidungs- und Regelfindung*. Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann.
- Meder, S. (2012). Interpretation und Konstruktion. Zur juristischen Hermeneutik von Francis Lieber (1800-1872). *JuristenZeitung*, 67, 529-538.
- Meder, S. (2013). Zetetik versus Dogmatik? Eine Grundfrage der juristischen und theologischen Hermeneutik. En Gaetano Carlizzi (comp.). *Juristische Hermeneutik zwischen Vergangenheit und Zukunft* (225-244). Baden-Baden: Nomos Nomos.
- Meder, S. (2017). Thibauts Hermeneutik. En Christian Baldus (comp.) *Anton Friedrich Justus Thibaut (1772-1840). Bürger und Gelehrter* (127-147). Tübingen: Mohr Siebeck, 2017.
- Meder, S. (2012). Auslegung als Kunst bei Savigny. Reflektierende Urteilskraft, Rhetorik und Rechtsquellenlehre als Elemente juristischer Entscheidungsfindung. En Gottfried Gabriel (comp.). *Subsumtion. Schlüsselbegriff der Juristischen Methodenlehre* (149-177). Tübingen: Mohr Siebeck.
- Puchta, G. F. (1832). *System des gemeinen Civilrechts zum Gebrauch bei Pandektenvorlesungen*. München: Antono Weberschen
- Puchta, G. F. (1838). *Lehrbuch der Pandekten*. Leipzig: Johann Ambrosius Barth.
- Puchta, G. F. (1841). *Cursus der Institutionen I*. Leipzig: Breitkopf & Härtel.
- Puchta, G. F. (1847). *Vorlesungen über heutiges römisches Recht I*. Leipzig: Bernh. Tauchnis.
- Puchta, G. F. (2009). *Briefe an Gustva Hugo*, Jakobs, H. H. (ed.). Frankfurt am Main.
- Raisch, P. (1995). *Juristische Methoden. Vom antiken Rom bis zur Gegenwart*, Heidelberg: C. F. Müller.
- Rückert, J. (1984). *Idealismus, Jurisprudenz und Politik*. Ebelsbach: Rolf Gremer.
- Rückert, J. (2001). Savignys Hermeneutik – Kernstück einer Jurisprudenz ohne Patologie, en Jan Schröder (comp.). *Theorie der Interpretation vom Humanismus bis zur Romantik – Rechtswissenschaft, Philosophie Theologie* (287-328). Stuttgart: Franz Steiner.
- Savigny, F. C. (1840). *System des heutigen römischen Rechts I*. Berlin: Veit.
- Savigny, F. C. (1850). *Versmischte Schriften V*. Berlin: Veit und Comp.

- Savigny, F. C. (2004). *Vorlesungen über juristische Methodologie 1802-1842*. Frankfurt am Main: Vittorio Klostermann.
- Schlegel, F. (1797). *Lyceum der schönen Künste*. Berlin: Johann Friedrich Reichardt.
- Schleiermacher, F. (1959) [1819]. *Hermeneutik, nach den Handschriften neu hg. und eingeleitet v. Heinz Kimmerle*. Heidelberg: Winter.
- Schott, C. (2001). "Interpretatio cessat in claris" - Auslegungsfähigkeit und Auslegungsbedürftigkeit in der juristischen Hermeneutik. En Jan Schröder (comp.). *Theorie der Interpretation vom Humanismus bis zur Romantik (155-189)*. Stuttgart: Franz Steiner.
- Schröder, J. (2012). *Recht als Wissenschaft*. Tübingen: C. H. Beck.
- Schröder, J. (1985). *Gesetzesauslegung und Gesetzumgehung*. Paderborn-München-Wien-Zürich: Schöningh.
- Thibaut, A. F. J. (1798). *Versuch über einzelne Theile der Theorie des Rechts*. Jena: Mauke.
- Thibaut, A. F. J. (1799). *Theorie der logischen Auslegung des römischen Rechts*. Altona: Johann Friedrich Hammerich.
- Windscheid, B. (1867). *Lehrbuch des Pandektenrechts*. Düsseldorf: Buddeus.